



Concordia (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal Investigación de paternidad
Demandante : Silvio de Jesús González Restrepo
Diana Milena Gonzáles Restrepo
Demandado : Luis Alfonso Arias Vélez y otros
Radicado : 05 209 34 89 001 2020 00076
Sustanciación : 417
Tema : Deja sin efectos requerimiento
Corre Traslado excepciones.

En el referido proceso, mediante auto del 20 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora, para que adelantara las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada, conformada por **LUIS ALFONSO ARIAS VÉLEZ, ABELARDO ARIAS VÉLEZ, HUGO ALBERTO ARIAS VÉLEZ, LUIS CARLOS ARIAS VÉLEZ, GENIVORA ARIAS VÉLEZ, LIGIA ARIAS VÉLEZ y ALEXANDER ALONSO ARIAS GONZÁLEZ.**

En cumplimiento de ello, el 27 de mayo de 2021, se allegó constancia de notificación a la señora **MARÍA GENIVORA ARIAS VÉLEZ**; misma que se realizó a través de la red WhatsApp y de la que acusó recibido el 26 del mismo mes y año.

Posteriormente, el 22 de julio de 2021, se recibió por medio de apoderado, la contestación a la demanda por parte de los señores **LUIS ALFONSO ARIAS VÉLEZ, ABELARDO ARIAS VÉLEZ, HUGO ALBERTO ARIAS VÉLEZ, LUIS CARLOS ARIAS VÉLEZ, LIGIA ARIAS VÉLEZ y ALEXANDER ALONSO ARIAS GONZÁLEZ**; en la cual propuso medios exceptivos.

Mediante auto del 02 de agosto de 2021, el despachó decidió tener por contestada la demanda y, notificados algunos demandados por conducta concluyente; se le reconoció personería para actuar al abogado de esos demandados y, no tener por notificadas a las señoras **MARÍA GENIVORA ARIAS VÉLEZ y LIGIA ARIAS**



VÉLEZ; igualmente, requirió por segunda vez a la parte demandante, para que realizara las notificaciones ordenadas.

Cumplido el plazo concedido, sería del caso que el despacho decidiera sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, lo que se procederá es a dejar sin efectos el requerimiento realizado mediante auto del 02 de agosto de 2021, para continuar con el trámite, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificación vía WhatsApp, siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior de Antioquia, en su sala civil en decisión del 18 de febrero de 2021, al resolver recurso de apelación, el órgano colegiado indicó:

*“El artículo 6º de dicho instrumento normativo, inserta nuevos requisitos formales para la presentación de la demanda. Al respecto, su inciso 4º indica que, en cualquier jurisdicción salvo que se soliciten medidas cautelares, “[...] el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”.*

En esa oportunidad, se hablaba precisamente de la notificación vía WhatsApp, y valga decir, tal decisión se produjo en el trámite del este proceso; concluyó en esa oportunidad la sala que, de lo que se debe aportar constancia de recibido, es del envío del auto admisorio pues, en sus palabras, es allí donde se traba la litis; ello,



con fundamento en pronunciamiento de la Corte Constitucional que el tribunal transcribió así:

“(ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones;...”

Nada dijo nuestro superior, en cuanto a que no se pueda realizar notificaciones pro este medio; contrario a ello, se envía por un medio electrónico y solo exige que se acuse recibido para poder iniciar el conteo de términos para la contestación. Se evidencia en este caso, que la señora **MARÍA GENIVORA ARIAS VÉLEZ**, fue debidamente notificada y acusó recibido. Por tanto, se tiene por notificada, desde el 26 de mayo de 2021, por lo que el término para responder venció el 29 de junio de 2021; no obstante, como no presentó contestación dentro del término, para su caso, se tiene por no contestada la demanda y, se dará aplicación en lo pertinente al artículo 97 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a los demás demandados, se incurrió en un error involuntario al momento de verificar los poderes aportados por el abogado, pues revisado minuciosamente la contestación de la demanda, se observa que los señores **LUIS ALFONSO ARIAS VÉLEZ, ABELARDO ARIAS VÉLEZ, HUGO ALBERTO ARIAS VÉLEZ, LUIS CARLOS ARIAS VÉLEZ, LIGIA ARIAS VÉLEZ y ALEXANDER ALONSO ARIAS GONZÁLEZ**, le confirieron poder para actuar al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, a quien se le reconoció personería previamente.

Consecuencia de lo anterior, se reitera que se tiene por contestada la demanda, lo cual incluye a la señora **LIGIA ARIAS VÉLEZ** quien en el poder, firma como **AURA LIGIA ARIAS DE VERGARA** y de allí la confusión.



De otro lado, en la contestación de la demanda, el apoderado solicita “*se dicte sentencia anticipada sobre las pretensiones CUARTA a la OCTAVA*” sin embargo, y sin necesidad de ahondar en consideraciones, no es dable acceder a lo solicitado pues, mal haría el despacho en entrar a decidir sobre una consecuencia de la filiación, sin tener certeza de esta; es decir, los efectos patrimoniales, solo pueden declararse o no, cuando la prueba científica arroje resultados sobre la paternidad alegada, entre tanto, es solo una expectativa.

Finalmente, acorde a lo establecido en la parte final del numeral 1 del artículo 370 del CGP, se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las EXCEPCIONES, propuestas por algunos demandados en la contestación de la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos, el requerimiento realizado a la parte demandante mediante **auto del 02 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: Tener por notificada a la señora **MARÍA GENIVORA ARIAS VÉLEZ**, quien no contestó la demanda en el término concedido con los efectos procesales de que habla el artículo 97 del CGP.

TERCERO: Tener por notificada a la señora **LIGIA ARIAS VÉLEZ**

CUARTO: NO acceder a la solicitud de sentencia anticipada parcial, por las razones anotadas en la parte considerativa

QUINTO: **CORRER** traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las **EXCEPCIONES DE MERITO**, propuestas por algunos demandados;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

el término correrá al día siguiente de notificado este auto por ESTADOS, dado que se tomaron varias decisiones.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528986566b76676c1a05bf6ed74e495cedac1db3c685cee395d32d95f7920eba**

Documento generado en 28/09/2021 12:55:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>